

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintidós (22) de abril de 2024.
Le informo señor juez, que las entidades accionadas fueron notificadas del auto admisorio de la tutela el 12 de abril de 2024, y allegaron escritos pronunciándose al respecto. A Despacho para resolver.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 033.
Radicado	05001 31 10 005 2024 00188 00
Accionante	Alejandra Pareja Correa.
Accionados	Personería del municipio de Bello Ant. – Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Primera.
Sentencia	N° 102 de 2024.
Temas	La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al acceso a Carrera Administrativa, Igualdad, Trabajo, Debido Proceso y Confianza Legítima.
Decisión	Niega tutela.

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; la cual fuera interpuesta, por la señora ALEJANDRA PAREJA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.168.289, en defensa a sus derechos fundamentales al acceso a Carrera Administrativa, Igualdad, Trabajo, Debido Proceso y Confianza Legítima, el cual considera vulnerado por la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO ANT., y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS: Manifestó la accionante que:

"PRIMERO: *Mediante el Acuerdo No. 20191000006106 del 24 de mayo del 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000007306 del 16 de julio de 2019 y 20191000009076 del 19 de noviembre de 2019, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO, proceso de selección No. 1332 - Territorial 2019, se ofertaron los siguientes empleos públicos,*

- OPEC 110195: Técnico Administrativo en el Área Jurídica (5 vacantes).

- OPEC 110193: Técnico Administrativo en Gestión Presupuestal y Talento Humano (2 vacantes).

- OPEC 110196: Técnico Administrativo en el Área de Sistemas (1 vacante).

- OPEC 108827: Técnico Administrativo en el de Gestión Documental (1 vacante).

SEGUNDO: *El 28 de febrero del 2021, se realizaron las pruebas escritas del concurso.*

TERCERO: *El 11 de noviembre del 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 10063, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cinco (5)***

vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO**, del Sistema General de Carrera Administrativa" (...)

CUARTO: El 10 de febrero del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió resolución 1257, Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de Personería de Bello (Antioquia), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones" (...)

QUINTO: Por lo tanto, a partir de la resolución 1257 del 10 de febrero del 2023, "por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de **Personería de Bello (Antioquia)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. **1332** de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones"; el concursante **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, paso de ocupar el cuarto puesto a ocupar el octavo puesto, quedando en hipótesis por fuera de los cinco puestos ofertados, sin embargo hasta los primeros días del mes de marzo al consultar la página web de la personería de Bello, en el apartado del talento humano se encontraba que **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, sí se había posesionado en el cargo de Técnico Administrativo: (...)

Al encontrarse **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, en el octavo puesto en la lista de elegibles, en posesión del cargo de Técnico Administrativo Jurídico, me facultaba inmediatamente a mi **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, como la siguiente a ocupar puesto igual o equivalente dentro de la planta de cargos de la Personería Municipal de Bello.

SEXTO: Al percatarme de esta situación y ante la posibilidad de que en la planta de cargos de la Personería Municipal de Bello, existiera un cargo igual o equivalente a Técnico Administrativo Jurídico OPEC **110195**, empleo para el cual concurse; empecé a escrudiñar los actos administrativos en donde se reformaba la planta de cargos de la Personería Municipal de Bello, los acuerdos celebrados y su pagina web en donde se vislumbraba la planta de cargos. Para el mes de enero del 2024, mes en donde radique mi primer derecho de petición solicitando de manera clara información respecto a la planta de cargos y la calidad bajo la cual los funcionarios adscritos

habían sido posesionados.

Al 30 de enero del 2024, fecha en la que radiqué mi primer derecho de petición encontré que, existía (1) una vacante que estaba siendo ocupada en calidad de encargo por **ANA PATRICIA MONSALVE MARULANDA (E)**, quien por méritos es quien gana el puesto de secretaria ejecutiva, esto a la fecha se puede vislumbrar en la Página web de la Personería Municipal de Bello: (...)

SÉPTIMO: El 11 de noviembre del 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución 10070 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **108827**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - Personería de Bello (Antioquia)** del Sistema General de Carrera Administrativa, así: (...)

Este cargo es el que en la actualidad se encuentra siendo ocupado por encargo por **ANA PATRICIA MONSALVE MARULANDA (E)**, quien por méritos es quien gana el puesto de secretaria ejecutiva en concurso de mérito anterior al realizado en el año 2019.

OCTAVO: El 30 de enero del 2024, envíe derecho de petición a la Personería Municipal de Bello, en donde solicitaba:

"(...) PRIMERO: Solicito que, conforme a la lista de elegibles publicada por la Resolución 1257 del 10 de febrero del 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; se me informe las personas y/o posiciones que ocuparon las cinco posesiones de las vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa.

(...)

Solicito a la Personería Municipal de Bello, me informe si existen vacantes nuevas, iguales, similares o equivalentes según Artículo 2.2.11.2.3 del decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto 648 de 2017, a la descrita en el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: En el evento de existir vacantes nuevas, iguales, similares o equivalentes a la descrita en el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa; solicito me informen el número de

vacantes existentes en la actualidad no provistas en la planta global de la Personería Municipal de Bello (...)”.

NOVENO: *La respuesta a la petición radicada con el 323585351502 es la siguiente:*

(...) “Las personas que ocuparon las posesiones fueron nombradas y posesionadas para ocupar el cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 110195, con esto las vacantes ofertadas se encuentran ocupadas por quienes ganaron las posiciones.

(...) No existen vacantes, nuevas iguales similares o equivalentes, toda vez que los cargos de planta de cargos existente en la personería Municipal de Bello fueron puestas en el PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – PERSONERÍA DE BELLO y ocupadas en su totalidad.

(...) Las vacantes ofertadas en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – PERSONERÍA DE BELLO, se encuentran ocupadas por quienes ganaron el derecho en desarrollo del concurso.

De llegarse a generar una novedad en relación con las vacantes ofertadas en la OPEC 100195, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley 909 y los actos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De esta respuesta se puede observar una mala fe como autoridad administrativa y es alarmante la situación, pues la Personería Municipal de Bello, es una de las Entidades que vigila que los derechos fundamentales sean cumplidos por las demás entidades, incluso en su respuesta otorgada se puede configurar delito de falsedad ideológica en documento público, según concepto 3120031 del 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública (...)

Se tiene una respuesta con información que según como cite en los anteriores hechos no es verídica, pues la Personería Municipal MINTIÓ (...)

*Debido a que, al 14 de febrero del 2024, fecha en que la Personería de Bello, emitió esta respuesta, el puesto de Técnico Administrativo Gestión Documental se encontraba siendo ocupado en calidad de encargo por **ANA PATRICIA MONSALVE MARULANDA (E)**, quien por méritos es quien gano el puesto de secretaria ejecutiva, y para el año 2014 ya se encontraba vinculada a la entidad como Secretaría Ejecutiva, por lo tanto sí existía un cargo que no estaba siendo ocupado por quien gano el concurso de méritos PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – PERSONERÍA DE BELLO y que*

haya concursado por el empleo con OPEC 108827.

Además, este hecho se demuestra en respuesta a petición con radicado 2024-PMB-00554-004 del 14 de marzo del 2024 (...)

Por lo que, al 14 de febrero del 2024, todos los puestos no habían sido ocupados en su totalidad por quienes ganaron el concurso de méritos, como aseguraron en respuesta otorgada a mi petición.

DECIMO: Al descubrir que la Personería Municipal de Bello, estaba incumpliendo con su mandato constitucional y legal, como lo son proporcionar información verídica en las respuestas de las peticiones otorgadas y el de proveer todos los cargos existentes con las listas de elegibles vigentes; el 29 de febrero del 2024, con la intención que el cargo de Técnico Administrativo Gestión Documental, **FUERA PROVISTO** con quien se encontraba como próxima elegible de cargo equivalente, radique derecho de petición a la Personería Municipal de Bello, en donde solicite:

"(...) Realicen nombramiento y posesión en periodo de prueba a favor de ALEJANDRA PAREJA CORREA, en el Cargo Técnico Administrativo Gestión Documental, Código 367, grado 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Bello (...)"

DECIMO PRIMERO: El 01 de marzo del 2024, **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, se posesiono al cargo de Personero Municipal de Sopetrán, tal y como se observa en las Páginas oficiales de Facebook de la Personería y Concejo Municipal de Sopetrán; también se aporta en el acápite de pruebas, copia de la citación a presentación de entrevista a **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, para proveer el cargo de Personero Municipal de Sopetrán para el periodo 2024-2028 y lista de elegibles consolidado 100% para el cargo de personero municipal de Sopetrán, expedidos por el Concejo Municipal de Sopetrán y en donde se individualiza, identifica y se puede constatar que quien ocupó el primer lugar y se posesiono el 01 de marzo del 2024, como personero municipal de Sopetrán, es **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, identificado con cedula de ciudadanía **1.128.434.248**, misma persona que ocupó el octavo puesto en la lista de elegibles en el puesto con **OPEC 110195** (Técnico Administrativo en el área jurídica) y mismo individuo que se posesiono por ganar concurso de méritos a dicho empleo público perteneciente a la planta de cargos de la Personería Municipal de Bello.

DECIMO SEGUNDO: La Constitución Política determina en su

Artículo 128: (...)

Por lo que, **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA** al haber ganado por concurso de méritos el puesto de Personero Municipal de Sopetrán y haberse posesionado en el mismo, no podía seguir ocupando el empleo público de Técnico Administrativo Jurídico, Código **367**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. 110195; **dejando de esta manera este empleo público vacante en la planta de cargos de la PERSONERÍA DE BELLO.**

DECIMO TERCERO: En el mes de febrero del 2024, la Personería Municipal de Bello, realizó proceso de encargo 001 de 2024 – Profesional Universitario de su planta de cargos, en el que **CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA, ABDIEL MATEUS HERRERA, DENCY CATALINA VILLA GÓMEZ y ADA JEIMY OROZCO URÁN**, participaron en este proceso de encargo, estos funcionarios son los mismos que ocuparon las cuatro primeras posiciones en la lista de elegibles del empleo con OPEC **110195**.

Quien ganó este puesto fue ADA JEIMY OROZCO URAN, se puede observar que Ada Jeimy, fue quien ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles del empleo con OPEC **110195**, Técnico Administrativo Jurídico. (...)

DECIMO CUARTO: En el mes de marzo y a pesar de que la Personería de Bello, ya tenía previo conocimiento que yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, en condición de elegible de la lista del empleo con **OPEC No. 110195**, estaba solicitando que dicha entidad territorial realizara su obligación legal y utilizara las listas de elegibles vigentes para proveer en su totalidad las vacantes que a la fecha no habían sido ocupadas por quienes ganaron el concurso de mérito.

En el mes de marzo del 2024, la Personería Municipal de Bello, omitiendo su deber legal de proveer la totalidad de los cargos con las listas de elegibles vigentes, realizó varios nombramientos en los puestos de cargos de Técnicos Administrativos, puestos iguales y/o equivalentes al que yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, desde el mes de enero estoy pretendiendo de manera directa se me poseione por múltiples peticiones enviadas a esta entidad. las personas que se encuentran actualmente posesionados en estos cargos no han ocupado alguna de las listas de elegibles de los puestos ofertados en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – PERSONERÍA DE BELLO. (...)

Se constata que la fecha de actualización y creación de tres de estos cargos fueron el 12 de marzo del 2024.

DECIMO QUINTO: El 14 de marzo del 2024, (2) dos días después de realizar cambios y actualizaciones de la planta de cargos y publicarlas en la página web de la Personería Municipal de Bello, por radicado 2024-PMB-00554-004, la Personería Municipal de Bello, dio respuesta a mi petición realizada el 29 de febrero del 2024 e informo que:

"(...) nótese que en la convocatoria 2019, se ofertaron la totalidad de vacantes de la Personería de Bello, incluidos los Técnicos Administrativos que son nueve (9), los cuales se discriminan en 4 empleos (OPEC), así:

- OPEC 110195: Técnico Administrativo en el área Jurídica (5 vacantes)
- OPEC 110193: Técnico Administrativo en gestión presupuestal y talento humano. (2 vacantes).
- OPEC 110196: Técnico Administrativo en el área de sistemas (1 vacante)
- OPEC 108827: Técnico en el de Gestión Documental (1 vacante).

Ahora bien, una vez terminado el proceso de selección por mérito para proveer los cargos de la Personería de Bello, la Comisión Nacional de Servicio Civil conformo las listas de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, las cuales, una vez en firme, han sido la base para realizar todos los nombramientos de la Entidad, por lo que, a la fecha, los cargos Técnico Administrativos, se encuentran de la siguiente manera:

- OPEC 110195: Técnico Administrativo en el área Jurídica: han sido provistas las 5 vacantes en carrera administrativa, de acuerdo con la lista de elegibles.
- OPEC 110193: Técnico Administrativo en gestión presupuestal y talento humano. Han sido provistas las 2 vacantes en carrera administrativa, de acuerdo con la lista de elegibles.
- OPEC 110196: Técnico Administrativo en el área de sistemas: ha sido provista en carrera administrativa, de acuerdo con la lista de elegibles.
- OPEC 108827: Técnico Administrativo en Gestión Documental: Respecto a esta vacante, se han hecho los nombramientos en estricto orden de mérito de acuerdo con la lista de elegibles, sin embargo, los mismos han sido rechazados por los candidatos, por lo que a la fecha la Entidad se encuentra adelantando los trámites pertinentes ante la CNSC, para hacer uso de la lista con la persona que sigue e el orden de mérito, dado que la lista de elegible de esta vacante aún se encuentra vigente.

Así pues, respecto a la solicitud presentada por usted, es preciso indicarle que las cinco (5) vacantes de la OPEC 110195 (Técnico Administrativo en el área jurídica) a la cual usted se presentó y hace parte de la lista de elegibles, ya se encuentran provista con los

candidatos que superaron el concurso en estricto orden de mérito.

Por su parte, la vacante de la OPEC108827 (Técnico Administrativo en Gestión Documental) respecto de la cual usted solicita el nombramiento, por tratarse de un cargo similar, fue ofertada en la convocatoria territorial 2019 y tiene conformada su propia lista de elegibles, la cual aún se encuentra vigente, por lo tanto para proveer dicha vacante se debe hacer uso de la misma; en consecuencia, no resulta procedente acceder a su petición de ser nombrada y posesionada en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Bello (...)"

DECIMA SEXTA: *Según la respuesta otorgada por la Personería de Bello, existe una sola vacante para La OPEC 108827: Técnico Administración en Gestión Documental; Según esta respuesta otorgada por la Personería Municipal de Bello, se concluye que, no todos los cargos se encuentran siendo ocupados por quienes ganaron el concurso de méritos del proceso de selección No. 1332 - Territorial 2019, todo esto porque se han hecho varios nombramientos (en plural) y los mismos han sido rechazados (en plural), por lo tanto, ya se superó el primer y segundo puesto en orden de la lista de elegibles.*

*Hasta cuando yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, inicie con las peticiones a la Personería Municipal de Bello, dicha entidad no había iniciado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el trámite administrativo para proveer dicha vacante con su respectiva lista de elegibles. Esta afirmación se demuestra por respuesta otorgada de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a la Personería Municipal de Bello, fechada el 26 de marzo del 2024 y donde autoriza el uso de la lista de elegible para la tercera posición la elegible SARA JEANNETE TORRES ATEHORTUA en el empleo con OPEC 108827.*

DECIMA SEPTIMA: *El 21 de marzo del 2024, radique nuevo derecho de petición a la Personería Municipal de Bello solicitando:*

"(...) Realicen nombramiento y posesión en periodo de prueba a favor de ALEJANDRA PAREJA CORREA, en el Cargo Técnico Administrativo Gestión Documental, Código 367, grado 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Bello. Teniendo en cuenta que ostento condición de debilidad manifiesta por ser madre cabeza de hogar de un menor de cinco (5) años y que soy la próxima y primera de puntuación en la lista de elegible de un empleo equivalente (...)"

DECIMO OCTAVO: *El 04 de abril del 2024, la Personería Municipal de Bello por radicado 2024-PMB-00679-004 dio respuesta a mi*

petición, indicando que:

"(...) Para poder dar respuesta de fondo a su asunto se elevó a su asunto comunicación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para saber el estado de la OPEC 108827 en lo referente al uso de la lista de elegibles.

El día 26 de marzo del 2024, se recibe respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 2024RS044293, donde autorizan el uso de la lista de elegibles para la persona SARA JEANNETE TORRES ATEHORTUA, con ocasión a la novedad de retiro de la señora LEIDY MARCELA HINCAPIE ARANGO, y continuar con el nombramiento de la elegible y demás actuaciones administrativas y reportarlas como lo establece la Circular 008 de 2021.

Teniendo como soporte la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la lista de elegibles de la OPEC 108827 se procederá a hacer uso de la misma teniendo en cuenta la posición dentro de ella.

(...)

Razón por la cual, no es posible acceder a su petición, teniendo en cuenta que la lista de OPEC 108827 aún se encuentra activa y con personas con derecho a ser nombradas.

Para mayor información se anexa comunicación recibida de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)".

DECIMO NOVENO: Anudado lo anterior y según la puntuación de cada una de las listas de elegibles y teniendo en cuenta que los empleos Técnico Administrativo Jurídica y Técnico Administrativo en Gestión Documental, son empleos equivalentes y que el empleo con La OPEC 108827: Técnico Administración en Gestión Documental, dentro de los requisitos de estudio y experiencia acepta la formación y experiencia jurídica y yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, acredite la formación académica y experiencia laboral en jurídica en la plataforma SIMO, para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO**, proceso de selección No. 1332 - Territorial 2019.

Yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, soy quien meritoriamente sigue en el orden de puntuación según ambas listas de elegibles, pues se tiene que según Resolución 10070 del 11 de noviembre del 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el segundo y tercer puesto del concurso para proveer el empleo con la OPEC 108827: Técnico Administración en Gestión Documental, no superan los 60.00 como puntuación. (...)

Mientras que yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, ocupante del

puesto número nueve (9) en la lista de elegibles del empleo con la OPEC 110195, según la Resolución No. 10063 del 11 noviembre del 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tengo como puntuación 62.03. (...)

VIGÉSIMO: Yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, me encuentro en debilidad manifiesta, debido a que soy madre cabeza de hogar de un menor de (6) seis años de edad, por lo tanto, rogué a la Personería de Bello atender esta situación con proporcionalidad y razonabilidad y como la jurisprudencia lo ordena, dar prioridad, protección diferencial y preferencial a mi situación, la cual acredite y también apporto en la presente, mediante los documentos que apporto como prueba.

Sin embargo, la Personería Municipal de Bello a sabiendas de mi condición porque se lo informe en el derecho de petición radicado el 21 de marzo del 2024, nunca tuvo en cuenta en sus respuestas esta condición de protección diferencial y ni un párrafo dio respuesta a la solicitud de ser tratada con este enfoque diferencial, obligación que tiene el Estado para proteger a la población que acredite las condiciones y que así mismo para el desarrollo efectivo de sus derechos lo requiera. (...)

VIGÉSIMO PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil expresa lo siguiente:

"(...) En relación a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en situaciones de debilidad manifiesta como lo son las madres y padres cabeza de familia, los prepensionados y los discapacitados, **la Corte Constitucional ha establecido que cuando una autoridad nominadora en el cumplimiento de sus funciones deba adoptar una decisión en materia de provisión de cargos de carrera administrativa, debe hacerlo en cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con el fin de evitar vulneraciones de sus derechos fundamentales.** Así la referida Corporación ha sostenido:

"Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos **(i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.**" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Bajo lo anterior, la entidad nominadora debe otorgarle a esta

población un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En relación con el supuesto de desvinculación de mujer embarazada nombrada en provisionalidad y que ocupa un cargo de carrera, la Corte Constitucional en sentencia SU-070 de 2013 fijó las siguientes reglas:

"Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia."

Finalmente es preciso mencionar, que el Parágrafo 2º del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, contempla que "Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección **esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer**, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

VIGÉSIMO SEGUNDO: En este orden de ideas yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA** y según puntaje de las listas de elegibles de los empleos con OPEC 110195 y 108827, cargos públicos iguales y/o equivalentes al cual yo concurre; por mérito y por tener la puntuación en orden de lo establecido más alta de ambos empleos soy la próxima para ser elegida y posesionada en empleo Técnico Administrativo de la planta de cargos de la Personería de Bello.

Ruego a la Comisión Nacional del Servicio Civil que autorice mi lista

de elegibles, para ser nombrada y tomar posesión ya sea en empleo igual o equivalente con OPEC 110195 y/o OPEC 108827.

Por lo tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería de Bello, actúen en concordancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y se permitan tener en cuenta que por meritocracia soy quien debe de ocupar uno de estos puesto públicos, además que tengo una situación de debilidad manifiesta, pues soy madre cabeza de hogar de un menor de (6) seis años llamado AARON DAVID SERNA PAREJA, que como cabeza de hogar soy la única que provee para mi hijo y por ende mi hogar todo lo necesario para nuestra supervivencia, en base a esto me traten de manera diferencial.

B). PETICIÓN.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicitó que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO, que adopten y promuevan medidas que le favorezcan y otorguen protección diferencial al autorizar y hacer uso de lista de elegibles del empleo OPEC N° 110195 del cual se encuentra como próxima elegible, para proveer vacante de empleo igual con OPEC 110195 o empleo equivalente como lo es el de la OPEC 108827, debido a que ostenta condición de debilidad manifiesta por ser madre cabeza de hogar de un menor de seis (6) años.

Solicita que le sean amparados sus derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima.

Seguidamente solicita que se ordene a la CNSC hacer autorización de uso de la lista de elegibles del empleo 110195, para proveer empleo igual como lo es Técnico Administrativo Jurídico, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 110195 y/o el empleo equivalente Técnico Administrativo Gestión Documental, Código 367, Grado 3,

identificado con el Código OPEC N° 108827 u cualquier otro empleo igual o equivalente vacante y existente en la actualidad en la planta de cargos de la Personería de Bello.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Personería de Bello, con el fin de proveer la vacante definitiva, realicen nombramiento y posesión en periodo de prueba a favor de Alejandra Pareja Correa, en el Cargo Técnico Administrativo, Código 367, grado 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Bello, en empleo igual o equivalente de la planta de cargos de la Personería Municipal de Bello.

C). HISTORIA PROCESAL.

Por Auto Interlocutorio N° 300 del 12 de abril del presente año, se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó notificar a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO ANT., y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con el fin de que se pronunciaran al respecto y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer, igualmente se requirió a los representantes de las entidades, para que indicaran las personas que podrían ser responsables, señalando nombre completo y cargo, con el fin de realizar las respectivas vinculaciones.

Las entidades accionadas fueron notificadas el mismo día de su admisión y allegaron escritos pronunciándose al respecto.

En primer lugar, la Personería del municipio de Bello Ant., en su respuesta señaló que:

"...el Acuerdo 018 de 2014 (...) establece la planta de cargos de la Entidad de la siguiente manera:

(...)

Técnico administrativo	367-03	Carrera	9	Técnico
------------------------	--------	---------	---	---------

(...)

Así pues, los cargos de carrera administrativa que se encontraban vacantes fueron ofertados mediante la Convocatoria Territorial 2019, a través del Acuerdo N° CNSC 201910000006106 del 24 de mayo de 2019 (...)

Este instrumentos, en su artículo 7° señaló los empleos convocados en el proceso de selección para la Personería de Bello, así:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Universitario	219	1	1	6
	Profesional Especializado	222	1	1	2
TÉCNICO	Técnico Administrativo	367	3	1	9
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	4	1	1
TOTAL				4	18

Posteriormente, a través del Acuerdo N° CNSC 201910000009076 del 19 de noviembre de 2019, se modificó dicho artículo quedando así:

NOMBRE ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES				
	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TECNICO	TOTAL	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TECNICO	TOTAL
PERSONERIA DE BELLO	0	1	2	4	7	0	1	8	9	18

Nótese que en la convocatoria 2019, **se ofertaron la totalidad de vacantes** de la Personería de Bello, incluidos los Técnicos Administrativos que son nueve (09), los cuales se discriminan en 4 empleos (OPEC) (...)

Ahora bien, una vez terminado el proceso de selección por mérito para proveer los cargos de la Personería de Bello, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó las listas de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, las cuales, una vez en firme, han sido la base para realizar todos los nombramientos de la Entidad, por lo que, a la fecha, los cargos de Técnico Administrativo, se encuentra de la siguiente manera:

- OPEC 110195: Técnico Administrativo en el área jurídica: han sido provistas las 5 vacantes en carrera administrativa, de acuerdo con

la lista de elegibles.

- OPEC 110193: Técnico Administrativo en gestión presupuestal y talento humano: han sido provistas las 2 vacantes en carrera administrativa, de acuerdo con la lista de elegibles.

- OPEC 110196: Técnico Administrativo en el área de sistemas: ha sido provista en carrera administrativa, de acuerdo con la lista de elegibles.

- OPEC 108827: Técnico Administrativo en Gestión Documental: Respecto a esta vacante, se han hecho nombramientos en estricto orden de mérito de acuerdo con la lista de elegibles, sin embargo, los mismos han sido rechazados por los candidatos, por lo que a la fecha la Entidad se encuentra adelantando los trámites pertinentes ante la CNSC, para hacer uso de la lista con la persona que sigue en el orden de mérito, dado que la lista de elegibles de esta vacante aún se encuentra vigente, tal como lo indica la Comisión Nacional de Servicio Civil en la respuesta dada el día 23 de marzo de 2023, a través de comunicación con radicado.

Así pues, es precisa indicar que las cinco (5) vacantes de la OPEC 110195 (Técnico Administrativo en el área jurídica), ya se encuentran provistas con los candidatos que superaron el concurso en estricto orden de mérito, frente a la cual, si bien se han presentado algunas novedades, no se ha generado la vacancia definitiva de los mismos, por lo que no es dable realizar el uso de la lista de elegibles.

En este orden de ideas, procede el Despacho a señalar las situaciones administrativas que se han presentado en la OPEC 110195 (Técnico Administrativo en el área jurídica), de la cual hace parte la accionante; de las 5 vacantes, 3 de ellas se encuentran posesionadas por sus titulares, las dos restantes se encuentran así:

- El señor Robinson Alejandro Varela Presiga, el cual fue nombrado como técnico administrativo en el área jurídica de acuerdo a la lista de elegibles, solicitó **comisión para ejercer un empleo público de periodo fijo**, la cual fue autorizada mediante resolución 2024-PMB-00038-0012 y 2024-PMB-00045-012, en consecuencia, se generó la vacancia temporal del cargo, por lo que esta entidad consideró pertinente encargar bajo resolución 2024-PMB-00046-012 a la señora Ana Patricia Monsalve Marulanda, quien es titular del cargo de carrera administrativa en el cargo de secretaria ejecutiva, hasta tanto el titular del cargo vuelva.

- La señora Ada Jeimy Orozco Urán, quien fue nombrada como

técnico administrativo en el área jurídica de acuerdo a la lista de elegibles, se encuentra en este momento ocupando el cargo de Profesional Universitaria Encargada en virtud de la vacancia temporal que generó la comisión **para ejercer un empleo público de periodo fijo**, otorgada a través 2024-PMB-00014-012 a la señora Kelly Johana Rojas Corrales titular en carrera administrativa del cargo de Profesional Universitaria. A su vez, el cargo de Técnica Administrativa del cual es titular la señora Ada Jeimy Orozco Urán, se encuentra provisto en provisionalidad hasta tanto la titular del cargo vuelva.

Nótese entonces, que de acuerdo a las situaciones administrativas presentadas, esta Entidad ha actuado en derecho de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, a saber:

Decreto 1083 de 2015

Artículo 2.2.5.5.39 Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo. (...)

Así pues, es obligación de esta entidad preservar los derechos de carrera administrativa de los señores Robinson Alejandro Varela Presiga Kelly Johana Rojas Corrales, quienes solicitaron comisión para ejercer el cargo de Personero Municipal de Sopetrán y de Personera Municipal de Barbosa respectivamente y por ende los derechos de las señoras Ana Patricia Monsalve Marulanda y Ada Jeimy Orozco Urán quienes se encuentran desempeñando el cargo de Técnica Administrativa Encargada y Profesional Universitaria Encargada, respectivamente.

En suma, respecto a la OPEC 110195 (Técnico Administrativo en el área jurídica) de la cual hace parte la accionante, no se han presentado vacantes definitivas que permitan a esta entidad hacer uso de la lista elegibles y hacer un nuevo nombramiento y no puede esta Entidad nombrar en carrera administrativa a dos personas en un mismo cargo, pues esto vulneraría el mérito y los derechos fundamentales de las personas que superaron el concurso de méritos y ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles.

Por su parte, la vacante de la OPEC 108827 (Técnico Administrativo en Gestión Documental) respecto de la cual la accionante solicita el nombramiento, por tratarse de un cargo similar, fue ofertada en la Convocatoria Territorial 2019 y tiene conformada su propia lista de elegibles, la cual aún se encuentra vigente, por lo tanto para proveer dicha vacante se debe hacer uso de la misma; en

consecuencia, esta entidad se encuentra realizando las gestiones pertinentes para hacer uso de la lista, de acuerdo con la comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 26 de marzo de 2024 con radicado de la Personería 2024-PMB-00619-004 y radicado de la CNSC **2024RS044293** en la cual autoriza el uso de la lista de elegibles para la señora SARA JEANNETTE TORRES ATEHORTÚA, quien en la siguiente en estricto orden de mérito de la OPEC 108827, lista que está vigente.

Así mismo, mientras se provee el cargo con la persona que hace parte de la lista de elegibles, el mismo se encuentra provisto en la modalidad de encargo por la señora Erika Yulieth Baena Ríos, mediante resolución 2024-PMB-00047-012 del 08 de febrero de 2024, quien es la titular del cargo de Auxiliar Administrativa, a quien, al igual que los empleados antes señalados, se les debe respetar los derechos de carrera Administrativa adquiridos.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la señora Alejandra Pareja Correa, ha presentado varias peticiones en diferentes oportunidades, las cuales siempre han sido resueltas de fondo y en término por esta Entidad, y en cada una de ellas se le ha explicado a la accionante las situaciones administrativas de la entidad y el motivo por el cual no se puede acceder a su solicitud."

Dentro de los fundamentos de defensa, trae a colación la ley 909 de 2024, indicando que:

"En este orden de ideas, el concurso de méritos garantiza el ingreso a la carrera pública en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos que cumplan los requisitos del cargo, teniendo como principio rector el mérito, es por ello que no puede esta entidad desconocer los derechos de carrera administrativa de las personas que superaron el concurso y fueron nombrados en el cargo al que concursaron en estricto orden de méritos.

Así mismo, es de resaltar que las situaciones administrativas que se han generado dentro de la entidad han estado amparadas en la norma y en la constitución, pues, tanto la figura de Encargo, como la Comisión son desarrolladas como derechos de los servidores públicos que hacen parte de la carrera administrativa (...)

Así mismo, una vez terminado el encargo o la comisión, el empleado de carrera tiene el derecho de regresar al cargo del cual es titular sin que se le trasgredan sus derechos, es por ello que no puede

nombrarse en ellos a una nueva persona en modalidad de carrera administrativa.

Adicionalmente, es importante resaltar que tanto el encargo como la comisión generan una vacancia temporal, las cuales deben ser provistas en primer lugar mediante encargo con empleados de carrera y si no fuere posible, de forma provisional (...)

En este sentido, el hecho de que los titulares del cargo se encuentren en situaciones administrativas que generan la vacancia temporal del cargo, no es óbice para que se desconozcan sus derechos en virtud de hacer uso de la lista elegibles nombrando definitivamente a una persona en carrera administrativa; así como tampoco se puede desconocer una lista elegibles que se encuentra vigente en pro de nombrar a una persona que concurso para un cargo diferente, pues con ello se quebrantarían los derechos y principios constitucionales y se desvirtuaría el mérito como parte fundamental del acceso al empleo público."

Hablante 1 (02:11)

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos respetuosamente solicitó al despacho negar las pretensiones invocadas por la señora Alejandra, pareja correa en el escrito de tutela, en razón a que la personería municipal de bello, tal como lo acredita, ha realizado dentro el marco de sus competencias. Todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.."

Por lo expuesto, solicitó negar las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la Personería Municipal de Bello, ha realizado dentro el marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

De otro lado, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en su respuesta, en primer lugar, enfatizó que:

"Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela "solo procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (...)

*Por lo anterior, la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el **Criterio Unificado de 16 de enero de 2020**, actos **administrativos de carácter general**, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por **la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.***

Aunado a lo anterior, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos (...)

*En el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas**, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley. (...)*

Por otra parte, la CNSC y frente al uso de las listas indica que:

“...en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por la accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria Territorial 2019, inició con la expedición del Acuerdo CNSC – 20191000006106 del 24 de mayo de 2019, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto.

La aplicación “retrospectiva” de la Ley 1960 de 2019, no es posible como quiera que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la

Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, entendiendo por esta, su inserción en el Diario Oficial.

Bajo ese entendido, tenemos que **el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 dispone que esta "rige a partir de su publicación"**, lo cual ocurrió el 27 de junio de 2019, como consta en el Diario Oficial No. 50.997, por lo que solo puede regir hacia futuro, es decir, a procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad a la referida fecha. Así lo ha confirmado la Corte Constitucional (...)

Así las cosas, como no se indicó en el texto de la Ley 1960 de 2019, que la misma era **retroactiva o retrospectiva**, esta sólo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia (27 de junio de 2019). **Si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, pero no corresponde al Juez de tutela sustituir al legislador, y menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad.**

Es claro que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede **"frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa"**, situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. Territorial 2019 ya se encuentran agotadas.

Es importante señalar que en cumplimiento a la mencionando norma, la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, a través de Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria Territorial 2019, la cual fue **aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019**, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

En relación con la Aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, sea lo primero señalar que entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa, y que están establecidas en la Ley 909 de 2004 (...)

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"**. (Negrita fuera de texto).

Por lo que las instrucciones comprendidas en la Circular No. Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 2019 y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, se expidieron, no sólo en el marco de competencias asignado por la Constitución y la Ley a la CNSC, sino también con el fin de garantizar la correcta aplicación de la normatividad de carrera en los procesos de selección iniciados con antelación a la promulgación de la Ley 1960 de 2019 y aquellos que iban a ser adelantados con posterioridad a la misma, es así, que, frente al uso de las listas de elegibles, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, planteó dos problemas jurídicos que se

suscitaron frente cual era el régimen aplicable en los siguientes escenarios:

- A las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 960 de 2019.
- A las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma Ley 960 de 2019.

Frente al primer problema jurídico, dispuso entre otras cosas:

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Frente al segundo problema jurídico planteó lo siguiente:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la

respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Así y como se ha indicado, las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria Territorial 2019, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer "mismos empleos" que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende la accionante, en la medida que demanda por parte de las entidades, (CNSC y TERRITORIAL 2019) una actuación no prevista en el marco del proceso de selección. (...)

Con respecto a los mismos empleos y empleos equivalentes, la CNSC puntualizó:

"En este punto, es importante enfatizar que no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de "empleos equivalentes" existentes en la planta de personal de la TERRITORIAL 2019, pues tal situación desconocería que la CNSC cuando autoriza un uso de listas de elegibles, debe ajustarse a los criterios definidos por la ley vigente que reglamentó el concurso de méritos, la cual estableció que los usos de listas se harían para proveer "mismos empleos." (...)

*En virtud de lo anterior habrá de entenderse "**mismos empleos**", como aquellos a los que corresponde igual **denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.*

*En este sentido, "mismo empleo" corresponde a un empleo exactamente igual en todos los componentes descritos y definidos anteriormente, es decir denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, **siendo este el requisito sine qua non para que un elegible pueda ser nombrado en el empleo para el que concurso y demostró cumplir con lo exigido y no otro para el cual no se sometió a evaluación dentro del proceso de selección.** (...)*

*Por lo expuesto, en el marco del uso de las listas, se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas **funciones iguales o similares**, para su desempeño se exijan **requisitos de***

estudio, experiencia y competencias laborales iguales y correspondan al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual.

En este sentido, para determinar si un empleo es "equivalente" a otro se deberá analizar la similitud de funciones, de requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales así como el nivel jerárquico y grado salarial, proceso que inicia con la revisión y selección de los empleos de las listas de elegibles vigentes que se enmarcan en un mismo nivel jerárquico y grado salarial, en segundo lugar, la revisión ya sea de las disciplinas o de los núcleos básicos del conocimiento según corresponda, del tipo y tiempo de experiencia, así como de las competencias de cada uno de los empleos, para finalmente analizar y determinar la similitud de funciones, proceso que requiere de un análisis técnico detallado para determinar el contenido temático de las mismas, reiterándose que tal actuación no se encuentra establecida dentro de las normas que aplicaban para el momento de aprobación de la convocatoria.

Ahora bien, con respecto al reporte de información y novedades, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo 562 de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual se establece que las entidades deberán reportar las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, en un término máximo 5 días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

*"Aunado a lo anterior resulta procedente señalar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960 por la cual por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictaron otras disposiciones, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual señala, que "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos***

empleos" (subrayado y negrita fuera de texto)

Teniéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección, en consonancia con lo anterior y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido criterio la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020 en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la ley 1960.

Frente al uso de las listas de elegibles, expone lo siguiente:

"En relación con el uso de listas de elegibles, es preciso indicar que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, designa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones de administración de carrera administrativa, le corresponde «conformar, organizar y manejar el banco nacional de listas de elegibles» y en el literal f) contempla «remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se debe proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los bancos de datos a que se refiere el literal anterior».

De otra parte, frente a la forma como se van "agotando" las listas de elegibles y las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas, las causales de retiro del servicio están definidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 909 de 2004, circunstancias que pueden conllevar, previa solicitud de la entidad, el uso de una lista de elegibles vigente, siempre que se enmarque en lo normado en el párrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. Del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública. (...)

Las reglas de la Convocatoria son una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí previstas contraviene no sólo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de

méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

*Es por tal razón, **que las reglas señaladas para las convocatorias, son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que sean contrarias a la Constitución Política, situación que no ocurre en el presente caso (...)*

*... se reitera que la ley 1960 de 2019, no tiene efectos retrospectivos frente a la convocatoria No. 1065 de 2019 -Territorial 2019, adicional que la listas de elegibles conformadas en este proceso de selección solo pueden ser usadas para proveer los empleos ofertados y aquellas vacantes que surjan con posterioridad a la Convocatoria y que atiendan al concepto de **MISMOS EMPLEOS**, no haciéndose extensivos a los empleos equivalentes como pretenden los actores e intervinientes.*

Con relación al uso de listas, el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para cuando se realizó el concurso, que establecía que con las listas de elegibles "en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", no otras. (...)

...se tiene que las listas de elegibles derivadas de la convocatoria 1065 de 2019 - Territorial 2019, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes de la respectiva convocatoria. (...)

Frente al caso en concreto, respecto de la accionante, la CNSC se pronuncia en los siguientes términos:

"Empleo objeto de concurso

*Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria del Sistema General de Carrera Administrativa, se ofertaron cinco (5) **vacantes** para proveer el empleo de carrera denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO. Agotadas*

las fases del concurso, mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10063 del 11 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, estará vigente **hasta el 15 de marzo de 2025**.

Estado de Provisión de las vacantes ofertadas

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la PERSONERÍA DE BELLO **reportó movilidad de la lista para la posición 4**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, esta CNSC autorizó el uso con el elegible ubicado en la posición 6.**

Por lo anterior, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocuparon las posiciones de la 1 a la 6 de la lista objeto de estudio.

Estado actual de las vacantes definitivas

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Reporte de vacantes de mismos empleos.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la PERSONERÍA DE BELLO **no ha reportado la existencia de**

vacantes definitivas, con la cual se pueda adelantar uso de lista.

Estado del accionante en el Proceso de Selección

*Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que **ALEJANDRA PAREJA CORREA ocupó la posición nueve (9)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10063 del 11 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.*

Es por esto, por lo que se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Procedencia del uso de la lista

*Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista** para proveer vacante que le favoreciera de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".*

Por los argumentos expuestos, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en la actualidad los derechos fundamentales al acceso a Carrera Administrativa, Igualdad, Trabajo, Debido Proceso y Confianza Legítima, le están siendo vulnerados, por la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO ANT., y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la señora ALEJANDRA PAREJA CORREA, identificada

con la cédula de ciudadanía N° 1.144.168.289, al abstenerse de nombrarla en la planta de personal de la Personería de Bello, en el cargo al cual optó y ganó dentro del proceso de selección territorial 2019 – Personería de Bello.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La Honorable Corte Constitucional, ha establecido en innumerable jurisprudencia, que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su

derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Así ha dicho, en relación con el contenido del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución que:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

De otro lado, dicha Corporación ha hecho igualmente énfasis en que las personas afectadas por la violación de sus derechos no pueden quedar sometidas a aleas de una decisión de tutela, o, lo que es peor, a su eventual selección por la Corte Constitucional. Así al recordar la obligación que corresponde al juez ordinario en la protección de los derechos fundamentales la Corporación explicó que:

"(...) la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de

tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente (...).

No debe olvidarse sin embargo que "en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional" (...)

Así las cosas, la Corte ha de insistir en que 'el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'".

Ahora bien, la Corte Constitucional en decantada jurisprudencia ha insistido sobre el carácter subsidiario de la tutela y su improcedencia como mecanismo principal y definitivo en aras de proteger los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados con la expedición de actos administrativos que regulen un concurso de méritos; sin embargo, ha trazado paralelamente dos subreglas, las cuales contienen los casos en que excepcionalmente procede el amparo tutelar contra dichos actos:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No

obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”¹

En igual sentido en la sentencia T - 425 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, la misma Corte Constitucional indicó al respecto que:

“Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En numerosas ocasiones ha destacado la Corte el carácter subsidiario o residual de la acción de tutela y en cada evento ha puntualizado que no pudo estar en la intención del Constituyente la confusión de vías o mecanismos judiciales de protección; todo lo contrario, del texto constitucional se desprende con total nitidez un propósito de coherencia que subyace a la consagración de los diversos procedimientos y que descarta la confusión, el caos o la abundancia desordenada en la previsión de estas vías que propenden todas, en alguna medida, a la protección de los derechos.

En la Sentencia T-260 de 2018, Magistrado Ponente, ALEJANDRO LINARES CANTILLO, aludiendo a la improcedencia de la acción de tutela para atacar un acto administrativo enfatizó:

"...La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas..."

De otro lado, respecto al perjuicio irremediable, en la sentencia T – 599 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta,

además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

A la luz de lo indicado, la Corte también ha sostenido que uno de los elementos necesarios para determinar la procedencia de la acción de tutela es que el perjuicio irremediable se advierta acreditado en el expediente, por lo menos de manera sumaria. Bajo ese orden, el actor debe cumplir con una mínima carga de señalar los hechos que permitan llegar a la conclusión de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo al carácter informal de la solicitud de amparo”.

Frente a la carrera administrativa, la Corte en la Sentencia C-588/09, M.P. Dr- Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha expuesto que:

“La carrera administrativa como principio constitucional: Así pues, tratése del régimen general o de los regímenes especiales o específicos, la carrera administrativa busca asegurar finalidades superiores, dentro de las que se cuentan el reclutamiento de “un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública, la realización de los principios de eficiencia y eficacia, así como del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública, la dotación de una planta de personal que preste sus servicios de acuerdo con los requerimientos del interés general y la estabilidad laboral de los servidores, siempre que obtengan resultados positivos en la ejecución de esos fines.

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser

entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”.

(...) La enunciación de las finalidades de la carrera administrativa y su carácter de principio constitucional ponen de presente que, tanto el artículo 125 de la Constitución, como aquellas otras disposiciones superiores que establecen regímenes especiales de carrera tienen evidentes relaciones con otras disposiciones superiores y que, por lo tanto, es imposible pretender que el alcance constitucional de la carrera administrativa se capte en su integridad a partir de una interpretación aislada de los artículos de la Carta que en forma directa se refieren a la carrera, porque ello, inicialmente, se muestra contrario al principio de unidad que impone leer la Constitución como un todo y armonizar sus distintos contenidos.

De esas relaciones ha sido plenamente consciente la Corte, pues ha considerado que la carrera administrativa constituye “un presupuesto esencial” para la realización de propósitos constitucionales que ha clasificado en tres categorías, a saber: (i) la garantía del cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, (ii) la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas y (iii) “la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública.”

Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que *“en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional”*

Al descender al caso concreto se tiene que la accionante participó en la Convocatoria del Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de la cual se ofertaron cinco (5) vacantes para proveer el empleo de carrera denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 110195, Procesos de Selección Territorial 2019 - Personería del Municipio de Bello Ant., y agotado el

mismo se conformó la lista de elegibles mediante Resolución N° 2021RES-400.300.24-10063 del 11 de noviembre de 2021, la cual se encuentra vigente hasta el 15 de marzo de 2025, según lo señalado por las entidades accionadas, y en la que la actora ocupó la novena posición.

Ahora bien, el conflicto radica en que a consideración de la actora, en primer lugar, luego de las posesiones que se han dado, se encuentra actualmente en primer lugar para ser posesionada en uno de los cargos, que considera, se encuentra vacante en la planta de personal de la Personería de Bello; en segundo lugar, considera que la lista de elegibles de la que hace parte debe ser empleada para proveer el mismo empleo o empleo equivalente de carrera administrativa, incluso para proveer aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, fundamentado en lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

No obstante que las entidades accionadas fundamentan su defensa en que, por una parte, actualmente todos las vacantes han sido provistas por los participantes que en el orden respectivo, ganaron el concurso y conformaron la lista de legibles; que con posterioridad no se han abierto nuevas vacantes para los cargos ofertados; aunado a que según las accionadas tampoco se puede dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, basadas en el criterio unificado *"...en el cual se adoptó como criterio que las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas con consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria, de tal modo que dichas listas de elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que*

integraron la oferta pública de empleos de carrera de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes.

De tal modo, que les asiste razón a las entidades accionadas en afirmar que la solicitud de amparo constitucional que nos ocupa resulta improcedente, puesto que, para resolver la controversia que se plantea, se cuenta con el medio dispuesto por el legislador de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, el cual resulta idóneo y eficaz en la medida en que la accionante, desde la presentación de la demanda, cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciese procedente, aunque sea de manera transitoria, la solicitud de tutela interpuesta por la actora, teniendo en cuenta que el hecho de ganar el concurso de méritos, no garantiza per se la obtención del empleo directamente, sino que depende de la cantidad de vacantes y el puesto obtenido en la lista de elegibles.

Cabe resaltar que, la actora considera que actualmente hay vacantes para el cargo en el cual ocupó el noveno lugar, dado que el señor Robinson Alejandro Varela Presiga, quien ocupó el octavo puesto, se posesionó en el cargo de Técnico Administrativo, pero que posteriormente tomó posesión del cargo de Personero Municipal de Sopetrán, hecho que habilitaría a la accionante a tomar la vacante que a su criterio quedaba disponible en la Personería de Bello.

Frente a esta situación, es preciso poner de presente lo aclarado por la Personería de Bello, en el sentido que el cargo de técnico administrativo en el cual se posesionó el señor Robinson Alejandro Varela Presiga, no ha quedado vacante, ya que este goza de una Comisión para desempeñar el cargo de Personero Municipal de Sopetrán, como empleo de libre nombramiento o remoción o de periodo.

Por lo anterior entonces, se declarará la improcedencia de la solicitud de tutela interpuesta, por la señora ALEJANDRA PAREJA CORREA, e igualmente, se instará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique en su página web la decisión adoptada en el presente asunto y notifique la misma a los correos electrónicos de quienes aparecen en la lista de elegibles, objeto de la presente acción constitucional.

V. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la petición de tutela instaurada por la señora ALEJANDRA PAREJA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.168.289, por lo expuesto.

SEGUNDO. – NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991; advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de impugnar la decisión de conformidad con el artículo 31 ibídem.

TERCERO. – INSTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, para que publique en su página web la presente decisión e igualmente para que notifique la misma, a los correos electrónicos de quienes aparecen en la lista de elegibles, objeto de la presente acción constitucional, con el fin de evitar vulnerar derechos fundamentales de aquellos, y se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO. – REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e5c077751667ec4f220c460e251de7a687d5ab9b13185a34822440ff70e823**

Documento generado en 22/04/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>